Comodoro Rivadavia, de febrero de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. e H. S.A. (M. e H. S.A.) c/ P. I. S.R.L. y/o continuadora legal SAN ANTONIO S.R.L. s/ ORDINARIO", Expte. Nº 140/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 (Expte. Nº 390/2011).-

I.- A fs. 838/860vta., la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nº 47/2016 de fs. 821/833vta., por la causal de violación de la ley y de la doctrina legal por arbitrariedad (arts. 291 inc. e) CPCyC).- Ratifica reserva del caso federal a fs. 860 y vta. –punto V-.

La agraviada considera que se han violado los arts. 474, 847 incs. 1º y 2º, 855 inc. 1º del Código de Comercio y art. 919 del Código Civil.- Se agravia porque los jueces rechazaron la excepción de prescripción anual que opuso con arreglo al art. 855 inc. 1º del Código de Comercio por considerar que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de logística y no de transporte.- Asevera que calificar el contrato de logística, es arbitrario y absurdo, porque contraría todos los elementos de prueba aportados por la actora a la causa. Indica –punto 93- la prueba documental agregada a la causa, que de manera incontestable prueba que el único contrato que existió es de transporte. Agrega que la expresión "logística" aparece dos veces en todos los documentos y en el membrete de la actora, dicha expresión podrá hacer al giro empresario pero no hace referencia al contrato celebrado por las partes, ello implica efectuar un

análisis fragmentado de las constancias de la causa.

Hace referencia al oficio librado a YPF S.A. (fs. 223 y 242) y contestado por el Jefe de Servicios Jurídicos donde no hace una mínima referencia a la inclusión terminológica de "logística", sino que alude exclusivamente al "transporte de cargas sólidas y líquidas", desbaratando los torpes intentos de la actora de calificar a los servicios como de logística.

Sostiene que es inaplicable el art. 847 inc. 2 del Código de Comercio, rigiendo en autos el art. 855 inc. 1 de dicho Código.

Argumenta que el fallo es doblemente arbitrario primero, porque haciendo caso omiso a las constancias de la causa se desplaza al contrato de transporte afirmando que existe uno de logística o de empresa y segundo, porque en lugar de estar a la norma analógica en materia de prescripción anual (art. 16 del C.C.), que le viene impuesta por el carácter de innominado del pacto que contra derecho entiende configurado, deciden aplicar otra clara transgresión a las reglas y principios que rigen la materia.

Afirma que se han soslayado definitorios precedentes de la Corte Suprema de Justicia, del Superior Tribunal de Justicia y del propio cuerpo (los cuales cita), en los que, en supuestos iguales a los de autos han aplicado el plazo anual de prescripción (art. 855 inc. 1º C.Com.), resultando así arbitrario el fallo.-

Finalmente se queja por la condena impuesta, toda vez que adjudican a la falta de respuesta a la carta documento de fs. 21 y 253 un pretendido efecto de "manifestación de voluntad aquiescente" (primer voto) y "grave presunción en su contra" (segundo voto) lo que

no se compadece con las reglas legales que gobiernan la materia (art. 919 del C.C.). Es que frente a la intimación de la actora solo habría existido obligación de pronunciarse de la accionada “a causa de una relación actual y las declaraciones precedentes” o sea en el supuesto de que su parte hubiese hecho manifestaciones anteriores y hubiese sido respondida por la actora en cuyo caso –que no es el suyo- sí pesaría sobre la demandada el deber de pronunciarse. Cita doctrina en apoyo de su postura.- Señala que es arbitrario pretender, como lo hace el primer votante, aplicar en el marco de un contrato de transporte, dispositivos correspondientes al contrato de compraventa; y ello es así, cuando se indica que debe pagarse la factura porque “no cuestionada en el tiempo del art. 474 C.Com.” y “entregada la factura y no reclamada en 10 días, se presumen cuentas liquidadas (cf. Arts. 73 y 847 inc. 1º C.Com.)”.

Asimismo expresa que es otra aseveración dogmática, que atenta contra el sentido común, cuando el votante se refiere a las facturas presentadas el 17 de julio de 2008, toda vez que si una factura es presentada y no se le colocó el sello de recepción, recién dos años después ello sea advertido y se envíe una carta documento (fs. 21 y 2523), en la que nada se dice ni se insinúa sobre esa versión; es más, en esa carta documento debe advertirse que si bien se indica las facturas, en ningún momento se indica que ellas fueron presentadas.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo

en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle R. N° 51 –P. U.- de la ciudad de Rawson (fs. 840 y 841). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 840, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 838/839 y los recaudos referidos en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca la causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.-

En cuanto al material de la causal invocada, se advierte que la recurrente cuestiona la calificación del contrato efectuada por los camaristas, de logística y no de transporte de cargas sólidas y líquidas, como así también la valoración de determinadas

constancias de la causa (fs. 858vta./859vta.) y la condena impuesta a pagar las facturas cuestionadas. Afirmando que la acción intentada estaría prescripta y el apartamiento a la solución normativa del art. 855 inc. 1º del Código de Comercio (fs. 856).

El Tribunal, en efecto, desestimó los planteamientos y argumentos reseñados por la recurrente y fundamentó porque entendía el contrato como de logística, confirmando el rechazo de la excepción de prescripción y condena al pago de la factura.

Reiteradamente se ha señalado en esta materia que el análisis corresponde en abstracto, con referencia a las categorías generales que den perfil a la causal y donde las cuestiones invocadas guarden elemental conexión con la resolución dictada. Es decir, una especie de examen de verosimilitud, como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal de la causa ante la agria posibilidad de defender – o atacar- su propio decisorio..." (Conf.: "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal", Augusto M. Morello, en J.A.1987-IV-5).

Por lo expuesto, relevados los elementos que dan el perfil a la causal, la prescindencia del Tribunal de documentos probatorios considerados decisivos por la parte invocante y la calificación dada al contrato, debe considerarse que la casación alcanza la suficiencia técnica y sustancial recursiva para declarar su procedencia por la causal del art.291 inc. e) del CPCCCh.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 838/860vta., contra la sentencia definitiva "CyC" Nº 47/2016, de fs. 821/833vta.- Tener por constituido domicilio en la ciudad de Rawson (fs. 841).

2°) Declarar procedente el recurso de casación por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad del art. 291 inc. e) del C.Pr.

3°) Tener presente la reserva del caso federal (fs. 860/860vta.).

4°) Elevar las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia. Constituir la contraria domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente.

5°) Regístrese y notifíquese.-

Silvia Noemí ALONSO **Julio Antonio ALEXANDRE**

JUEZA de CAMARA **PRESIDENTE**

Fernando NAHUELANCA

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS